



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Libertad Condicional
Condenado:	Luis Carlos Hernández Oviedo
Injusto:	Cohecho Propio
Decisión:	Negada
R. Interno No.	2020-00091-00
R. Origen No.	2019-01427

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicado por PPL **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.075.956, expedida en Puerto Escondido, Córdoba, compareció ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia, Antioquia, el día 21 de agosto de 2019, para la celebración de audiencias preliminares de control de garantías, luego de las cuales se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el Centro de Reclusión Militar ubicado en la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, Sucre, siendo condenado dentro de este proceso, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Bagre, Antioquia con Funciones del Conocimiento, mediante sentencia fechada abril 20 de 2020 a la pena principal de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **COHECHO PROPIO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado noviembre, 6 de 2020, el despacho deniega la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, aduciendo ser padre de familia y declara que la PPL tiene redimido en la fecha, la cifra de **CATORCE (14) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena impuesta.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, acorde con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa de las foliaturas que el condenado lo capturaron el día 22 de agosto de 2019, siendo recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario para miembros de la Fuerza Pública, panóptico donde se encuentra cumpliendo su sanción penal.

Mediante providencia fechada noviembre 6 de 2020, se le reconoce que tiene redimido de la sanción penal impuesta hasta la fecha, un total de **CATORCE (14) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS**, por lo que hasta el día de hoy (abril 6 de 2021) tiene redimido **CINCO (05) MESES, para un total DIECINUEVE (19) MESES DIECISEIS (16) DÍAS de tiempo físico de la pena.**

Ahora bien, en lo relacionado con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía

Solicitud: Libertad condicional
 Luis Carlos Hernández Oviedo
 Cohecho Propio
 Radicado interno No. 2020-00091 (Radicado de origen No. 2019-01427)

del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993 y para el caso en concreto se redimirá lo allegado por el señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
08/2019	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	56	25	192	16	3.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
09/2019	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	200	25	192	16	12.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
10/2019	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	200	26	208	16	12.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
11/2019	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	192	24	192	16	12	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
12/2019	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	200	25	192	16	12.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
01/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	200	25	192	16	12.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
02/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	200	25	192	16	12.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
03/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	200	26	208	16	12.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
04/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	192	23	184	16	12	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
05/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	192	24	192	16	12	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
06/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	184	23	184	16	11.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
07/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	208	26	208	16	13	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
08/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	192	24	192	16	12	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
09/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	208	26	208	16	13	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
10/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	208	26	208	16	13	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
11/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	184	23	184	16	11.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
12/2020	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	200	26	208	16	12.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
01/2021	003	RECUPERADO R AMBIENTAL	184	25	200	16	11.5	BUENA 11/02/2021	NO NECESITA
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							212.5 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico.....19 meses 16 días
 Por actividades de trabajo.....212.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA: TREINTA Y SEIS (36) meses y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) días.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habría que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **COHECHO PROPIO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de

Solicitud: Libertad condicional

Luis Carlos Hernández Oviedo

Cohecho Propio

Radicado interno No. 2020-00091 (Radicado de origen No. 2019-01427)

la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1° de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, contra el ciudadano **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo donde se

Solicitud: Libertad condicional

Luis Carlos Hernández Oviedo

Cohecho Propio

Radicado interno No. 2020-00091 (Radicado de origen No. 2019-01427)

estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados en la situación de flagrancia, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión que se debe cumplir el resto de la pena en el panóptico.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (06 de abril de 2021), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a VEINTICINCO (25) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta que el quantum punitivo está fijado en definitiva en CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo se prescinde del estudio del requisito subjetivo.

Solicitud: Libertad condicional

Luis Carlos Hernández Oviedo

Cohecho Propio

Radicado interno No. 2020-00091 (Radicado de origen No. 2019-01427)

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la PPL **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, tiene redimido la sanción penal impuesta hasta la fecha en un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena y redención de pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez